

Artículo tercero.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA CAMAZO Y MANGLANO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3209/1973, de 14 de diciembre, por el que se denominan y limitan las Zonas Marítimas, se establecen las Demarcaciones Territoriales de las mismas y se divide el litoral en Provincias y Distritos Marítimos.

Desde la publicación del Decreto mil seiscientos dieciocho/mil novecientos setenta, de veintisiete de mayo, por el que se divide el litoral español en Provincias y Distritos Marítimos, se ha sentido la necesidad de crear y suprimir algunos de estos últimos, aumentar o disminuir la categoría de otros varios y efectuar pequeñas rectificaciones de límites entre ellos, por lo que procede su modificación.

Por otra parte, las demarcaciones territoriales de las Zonas Marítimas del Mediterráneo y Estrecho necesitan precisar su límite dentro de la provincia administrativa de Almería, al objeto de evitar posibles conflictos jurisdiccionales y adjudicar a la primera una faja de terreno que permita las instalaciones de apoyo operativo y logístico de la Fuerza de la Armada en dicha Zona (artículo veintisiete de la Ley Orgánica de la Armada).

Por último, y al objeto de simplificar y evitar la proliferación de disposiciones de este carácter, se refunden en uno sólo el Decreto anteriormente citado y los de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, dos mil ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, así como el cuatrocientos sesenta/mil novecientos setenta y uno, que lo modificaba, efectuando en ellos las correcciones antes apuntadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo veintisiete de la Ley Orgánica de la Armada, se fijan las siguientes Zonas Marítimas:

- Zona Marítima del Cantábrico, con cabecera en El Ferrol del Caudillo. Comprende las aguas del golfo de Vizcaya y las oceánicas frente a la costa noroeste de la Península Ibérica y está apoyada en el litoral limitado por las desembocaduras de los ríos Bidasoa y Miño.
- Zona Marítima del Estrecho, con cabecera en Cádiz. Comprende el saco de Cádiz y el mar de Alborán, y está apoyada en la costa limitada por la desembocadura del río Guadiana y el cabo de Gata.
- Zona Marítima del Mediterráneo, con cabecera en Cartagena. Comprende las aguas del Mediterráneo occidental, excepto el mar de Alborán, y está apoyada en la costa limitada por el cabo de Gata y el cabo Cerbere, con las islas Baleares.
- Zona Marítima de Canarias, con cabecera en Las Palmas de Gran Canaria. Comprende las aguas del océano Atlántico, controlables desde las islas Canarias y el Sahara español, y está apoyada en dichas islas.

Dos. Los límites de las Zonas Marítimas en profundidad hacia la mar, a los solos efectos operativos y estratégicos, estarán condicionados a las posibilidades de acción de la Fuerza y los medios de detección, y se determinarán según las circunstancias.

Tres. El grado de los mandos de las Zonas Marítimas del Cantábrico, del Estrecho y del Mediterráneo será de Almirante de la Armada, con la denominación de Capitán General de la Zona Marítima.

El mando de la Zona Marítima de Canarias será desempeñado por un Vicealmirante del Cuerpo General de la Armada,

con la denominación de Comandante General de Zona Marítima.

Cuatro. Los mandos de Zona Marítima tendrán las responsabilidades y atribuciones señaladas en los artículos veintiocho y treinta de la Ley Orgánica de la Armada. Incluyen las establecidas por la legislación vigente para los antiguos mandos de Departamento Marítimo y Base Naval.

Artículo segundo.—Uno. Se entiende por demarcación territorial de una Zona Marítima o de la Jurisdicción Central de Marina, la porción de territorio nacional, donde las superiores autoridades de aquellas ejercen las atribuciones que les confieren las disposiciones legales vigentes.

Dos. Las demarcaciones territoriales de las Zonas Marítimas y Jurisdicción Central quedan establecidas como sigue:

a) Zona Marítima del Cantábrico: Comprende las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Burgos, Logroño, Santander, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

b) Zona Marítima del Estrecho: Abarca las provincias de Almería (excepto los partidos judiciales de Cuevas de Almanzora, Sorbas y Vera), Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Badajoz, plazas de Ceuta y Melilla, islas Chafarinas y de Alborán y peñones de Alhucemas y Vélez de la Gomera.

c) Zona Marítima del Mediterráneo: Se extiende a las provincias de Almería (partidos judiciales de Cuevas de Almanzora, Sorbas y Vera), Albacete, Murcia, Alicante, Castellón de la Plana, Valencia, Barcelona, Girona, Lérida, Tarragona y Baleares.

d) Zona Marítima de Canarias: Comprende las provincias de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Sahara.

e) La Jurisdicción Central se extiende a las provincias de Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Toledo, León, Salamanca; Zamora, Avila, Palencia, Segovia, Soria, Valladolid, Huesca, Teruel y Zaragoza.

Tres. La extensión a la Provincia de Sahara de la demarcación territorial de la Zona Marítima de Canarias se entiende, sin perjuicio de las atribuciones que la legislación vigente confiere a la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—Uno. El litoral del territorio nacional se divide en Provincias Marítimas, y éstas, en Distritos Marítimos. Unas y otros se clasifican, según su importancia, como de primera y segunda clase.

Dos. El mando de las Provincias Marítimas de primera y segunda clase lo ejercerán, respectivamente, Capitanes de Navío y Capitanes de Fragata del Cuerpo General de la Armada, con el nombre de Comandante Militar de Marina, subordinados a los respectivos Capitanes o Comandantes Generales de las Zonas Marítimas. Los Comandantes Militares de Marina serán, al mismo tiempo, Delegados del Ministerio de Comercio para materias de la competencia de dicho Ministerio.

Tres. A las órdenes de los Comandantes Militares de Marina de las respectivas Provincias, el mando de los Distritos Marítimos corresponde a los Ayudantes Militares de Marina y será ejercido por Jefes u Oficiales del Cuerpo General de la Armada y de su Reserva Naval Activa, según las conveniencias del Servicio y con arreglo a las plantillas y previsiones de destinos en vigor.

Cuatro. La división administrativa del litoral será la determinada en el cuadro anexo al presente Decreto, expresivo, a su vez, de las regiones pesqueras correspondientes.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Marina para modificar las categorías de las Provincias y Distritos Marítimos, de acuerdo con las necesidades que, en el futuro, se vayan presentando, así como para dictar las órdenes que estime necesarias para el desarrollo de este Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, mil seiscientos dieciocho/mil novecientos setenta, de veintisiete de mayo; dos mil ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, y cuatrocientos sesenta/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de febrero, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

ANEXO

DIVISION DEL LITORAL EN PROVINCIAS Y DISTRITOS

Provincias		Distritos		Límites	Región de pesca
Nombre	Clase	Nombre	Clase		
San Sebastián.	1.ª	San Sebastián-Pasajes.	—	Desde la frontera con Francia hasta la cruz de la barra de Orío.	Cantábrica.
Bilbao.	1.ª	Zumaya.	2.ª	Desde la cruz de la barra de Orío hasta punta Saturrarán.	
		Ondárroa.	2.ª	Desde punta Saturrarán a punta Planchagania.	
		Lequeitio.	2.ª	Desde punta Planchagania a cabo Ogoño.	
Santander.	1.ª	Bermeo.	2.ª	Desde cabo Ogoño a punta Barasorda.	
		Bilbao.	—	Desde punta Barasorda a la ensenada de Ontón.	
		Castro-Urdiales.	2.ª	Desde ensenada de Ontón a punta Sonabía.	
		Laredo.	2.ª	Desde punta Sonabía a paralelo de Montehano.	
Gijón.	1.ª	Santoña.	2.ª	Desde paralelo de Montehano a cabo Ajo.	
		Santander.	—	Desde cabo Ajo a atalaya de San Juan de la Canal.	
		Requejada.	2.ª	Desde atalaya de San Juan de la Canal a punta Ruiloba.	
		San Vicente de la Barquera.	2.ª	Desde punta Ruiloba a ría de Tina Mayor (límite provincial).	
		Llanes.	2.ª	Desde ría de Tina Mayor a cabo de Mar.	
		Ribadesella.	2.ª	Desde cabo de Mar a punta de la Isla.	
		Lastres.	2.ª	Desde punta de la Isla a punta de la Entornada.	
		Gijón-Musel.	—	Desde punta de la entornada a punta Socampo.	
El Ferrol del Caudillo.	2.ª	Luanco.	2.ª	Desde punta Socampo a cabo Peñas.	
		Avilés.	1.ª	Desde cabo Peñas a punta del Cogollo.	
		S. Esteban de Pravia.	2.ª	Desde punta del Cogollo a punta de la Vallota.	
		Luarca.	2.ª	Desde punta de la Vallota a ría de Ribadeo (límite provincial).	
		Ribadeo.	2.ª	Desde la ría de Ribadeo a punta Nois.	
La Coruña.	1.ª	Vivero.	2.ª	Desde punta Nois a punta de la Estaca de Bares.	
		Santa Marta de Ortigueira.	2.ª	Desde punta de la Estaca de Bares a punta Chirlateira.	
		El Ferrol.	—	Desde punta Chirlateira a punta Carboeira.	
		Sada.	2.ª	Desde punta Carboeira a punta de la Torrella.	
		La Coruña.	—	Desde punta de la Torrella a punta Saldoira.	
		Corme.	2.ª	Desde punta Saldoira a punta Morelo.	
Vilagarcía de Arosa.	2.ª	Camariñas.	2.ª	Desde punta Morelo a punta de la Vela (o Cusiñadoiro).	
		Corcubión.	1.ª	Desde punta de la Vela a punta Remedios.	
		Muros.	2.ª	Desde punta Remedios a isla Quiebra.	
		Noya.	2.ª	Desde isla Quiebra a punta Río Sieira.	
		Santa Eugenia de Ribeira.	2.ª	Desde punta Río Sieira a punta Aguiuncho, con la isla de Sálvora.	
		Caramiñal.	2.ª	Desde punta Aguiuncho a punta Portomouro.	
		Vilagarcía.	—	Desde punta Portomouro a arroyo Currás.	
Vigo.	1.ª	Cambados.	2.ª	Desde arroyo Currás a río Umia, con la isla de Arosa.	
		El Grove.	2.ª	Desde río Umia a punta Fajilda, con la isla de La Toja.	
		Portonovo.	2.ª	Desde punta Fajilda a río Lérez.	
		Marín.	1.ª	Desde río Lérez a isla de San Clemente.	
		Bueu.	2.ª	Desde isla de San Clemente a punta Morcejos (con las islas Ons y Onza).	
		Cangas.	2.ª	Desde punta Morcejos a punta Domayo.	
		Redondela.	2.ª	Desde punta Domayo a río Grila (límite SW. de la caleta de San Faust).	
		Vigo.	—	Desde río Grila a cabo Estay, con las islas Cies.	
		Bayona.	1.ª	Desde cabo Estay a punta Orelluda.	
Tuy.	1.ª	Desde punta Orelluda, por el río Miño, hasta la confluencia con el río Barjas o Troncoso.			

Cantábrica.

Noroeste.

Provincias		Distritos		Límites	Región de pesca
Nombre	Clase	Nombre	Clase		
Huelva.	1.ª	Ayamonte.	1.ª	Desde la frontera portuguesa a punta de la Mojarra.	Suratlántica.
		Isla Cristina.	2.ª	Desde punta de la Mojarra a río de las Piedras.	
		Huelva.	—	Desde río de las Piedras a Torre de la Higuera.	
Sevilla.	1.ª	Sanlúcar.	1.ª	Desde Torre de la Higuera a El Puntazo.	
Cádiz.	1.ª	Sevilla.	—	Desde Caño del Yeso a Alcalá del Río.	
		Rota.	2.ª	Desde El Puntazo a punta Huete.	
		Pto. Sta. María.	1.ª	Desde punta Huete a Caño de La Carraca.	
		Cádiz.	—	Desde río Arillo, en el interior de la bahía, a la mitad del muro de defensa del estero del Molino (antigua desembocadura del río Arillo en el litoral).	
		San Fernando.	2.ª	Desde la mitad del muro de defensa del Estero del Molino a la torre del Puerco, por el litoral, y desde el río Arillo en la bahía, por ésta, al Caño de La Carraca, con todo el Caño de Sancti-Petri.	
		Barbate.	1.ª	Desde torre del Puerco a río Zahara.	
		Tarifa.	2.ª	Desde río Zahara a cortijo de Arenillas, en la ensenada del Tolmo.	
Algeciras.	1.ª	Algeciras.	—	Desde cortijo de Arenillas a río Palmones.	
		La Línea.	1.ª	Desde río Palmones a punta de la Chullera.	
		Ceuta.	1.ª	Ceuta.	—
Motilla.	1.ª	Melilla.	—	El litoral de los territorios correspondientes a Melilla, islas Chafarinas, peñones de Vélez de la Gomera y Alhucemas.	
Málaga.	1.ª	Estepona.	2.ª	De punta de la Chullera a río Guadalmina.	Surmediterránea.
		Marbella.	1.ª	De río Guadalmina a casa del Fuerte.	
		Fuengirola.	2.ª	De casa del Fuerte a punta del Saltillo.	
		Málaga.	—	De punta del Saltillo a Torre Chilches, con la isla de Alborán.	
		Vélez Málaga.	2.ª	De Torre Chilches a Torre Caleta.	
Almería.	2.ª	Motril.	1.ª	De Torre Caleta a playa de la Juana (límite provincial).	
		Adra.	2.ª	De playa de la Juana a Cerrillos (puesto de la Guardia Civil).	
		Almería.	—	De Cerrillos a cabo de Gata.	
Cartagena.	1.ª	Garrucha.	2.ª	De cabo de Gata a playa de los Torales.	Levante.
		Aguilas.	1.ª	De playa de los Torales a punta Calnegre.	
		Mazarrón.	2.ª	De punta Calnegre a cabo Tiñoso.	
		Cartagena.	—	De cabo Tiñoso a cabo de Palos.	
Alicante.	1.ª	S. Pedro del Pinatar.	1.ª	De cabo de Palos a puesto Guardia Civil de El Mojón (límite provincial).	
		Torre Vieja.	1.ª	De puesto Guardia Civil de El Mojón a río Segura.	
		Santa Pola.	1.ª	De río Segura a cabo de Santa Pola, con la isla de Tabarca.	
		Alicante.	—	De cabo de Santa Pola a Torre del Barranco del Agua.	
		Villajoyosa.	2.ª	De Torre del Barranco del Agua a Torre Aquiló.	
		Benidorm.	2.ª	De Torre Aquiló a punta Albir.	
Valencia.	1.ª	Altea.	2.ª	De punta Albir a cabo de la Nao.	
		Denia.	1.ª	De cabo de la Nao a río Racons o del Molinell (límite provincial).	
		Gandía.	1.ª	De río Racons a Gola del Perelló.	
Castellón de la Plana.	2.ª	Valencia.	—	De Gola del Perelló a Gola de la Torre.	Tramontana.
		Segunto.	2.ª	De Gola de la Torre a Gola Cerrada (límite provincial).	
		Burriana.	2.ª	De Gola Cerrada a río Mijares.	
Tarragona.	1.ª	Castellón.	—	De río Mijares a Torre Capicorp, con los islotes Columbretas.	
		Vinaroz.	2.ª	De Torre Capicorp a río Cenja (límite provincial).	
		San Carlos de la Rápita.	2.ª	De río Cenja a la Gola Meridional o del Sur del Ebro.	
		Tortosa.	2.ª	De Gola Meridional del Ebro a cabo del Término.	

Provincias		Distritos		Límites	Región de pesca
Nombre	Clase	Nombre	Clase		
Barcelona.	1.ª	Tarragona	—	De cabo del Término a torrente de Mas Don Pedro (límite provincial). De Torrente de Mas Don Pedro a Torre Barona. De Torre Barona a punta de San Ginés. De punta de San Ginés a río Tordera (límite provincial). De río Tordera a riera de Ridaura. De riera de Ridaura a islas Medas (incluidas). De islas Medas (excluidas) a la frontera francesa.	Tramontana.
		Villanueva y Geltrú.	1.ª		
		Barcelona.	—		
		Arenys de Mar.	—		
		San Feliu de Guixols.	2.ª		
		Palamós.	1.ª		
Palma de Mallorca.	1.ª	Rosas.	1.ª	De punta de cala Figuera a cabo Pera, con las islas Conejera y Cabrera, y de cala de San Vicepte a cala d'es Canonges. De cabo Pera a cala de San Vicente. De cala d'es Canonges a punta de cala Figuera.	
		Palma de Mallorca.	—		
Ibiza.	2.ª	Alcudia.	2.ª	De cabo de Eubarca a punta de Port Roig; por el E., con las islas menores adyacentes. De cabo de Eubarca a punta de Port Roig; por el W., con las islas menores adyacentes.	Balear.
		Andraitx.	2.ª		
Mahón.	1.ª	Ibiza.	—	Litoral de la isla Espalmador, Espardell e islotes adyacentes. De cabo Caballería a playa de Son Bou, por el E. De playa de Son Bou a cabo Caballería, por el W.	
		S. Antonio Abad.	2.ª		
		Formentera.	2.ª		
Santa Cruz de Tenerife.	1.ª	Mahón.	—	Isla de Tenerife	
		Ciudadela.	2.ª		
Las Palmas de Gran Canaria.	1.ª	Santa Cruz de Tenerife.	—	Isla de La Palma. Isla de La Gomera. Isla del Hierro. Isla de Gran Canaria.	
		Santa Cruz de la Palma.	1.ª		
		San Sebastián de la Gomera.	1.ª		
		Hierro.	2.ª		
Villa Cisneros.	2.ª	Las Palmas de Gran Canaria.	—	Isla de Lanzarote, con las islas e islotes de Graciosa, Montaña Clara, Alegranza, Roquo del Este y Roquo del Oeste. Islas de Fuerteventura y Lobos. El litoral del Sahara desde la frontera con Marruecos (paralelo 27°-40') hasta el paralelo 25°-49' Norte. El litoral del Sahara desde el paralelo 25°-49' Norte, al 22°-48' Norte. El litoral del Sahara desde el paralelo 22°-48' Norte a la frontera mauritana.	Canaria.
		Arrecife de Lanzarote.	1.ª		
		Puerto del Rosario.	1.ª		
Villa Cisneros.	2.ª	El Aaiun.	1.ª		
		Villa Cisneros.	—		
		La Güera.	2.ª		

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3210/1973, de 14 de diciembre, por el que se modifica el 2325/1969, de 24 de julio, sobre delegación de facultades de la Intervención General de la Administración del Estado en los Interventores Delegados de la misma.

El Decreto dos mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, con el fin de acelerar el trámite de fiscalización de las obligaciones o gastos, equiparó en principio, sin más excepciones que las contenidas en los artículos segundo y tercero del mismo, los campos de competencia económica de los órganos gestores e interventores, con la ampliación de la de estos últimos en la medida precisa, mediante la correspondiente delegación de funciones del Interventor general de la Administración del Estado.

La Ley cinco/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de marzo, sobre modificación parcial de la de Contratos del Estado, ha introducido variaciones en algunos de sus precep-

tos, que tienen sin duda trascendencia en determinados supuestos que sirvieron de base al establecer las aludidas excepciones a la norma general de facultar a los Interventores-Delegados para poder ejercer la fiscalización previa de las obligaciones o gastos relativos a los Ministerios, Direcciones Generales, Centros, Dependencias o Entidades estatales autónomas, en que los mismos se hallasen destacados, siempre que el acuerdo sobre tales obligaciones o gastos fuese de la competencia de las autoridades superiores de dichos Organismos.

Resulta, pues, necesario modificar a su vez el Decreto citado en la medida adecuada, a fin de que subsistan los principios que inspiraron su promulgación y con ellos la mayor agilidad del trámite fiscal conseguida desde su vigencia. Al propio tiempo se practican en dicha disposición determinadas modificaciones con la finalidad expresada.

Para ello se determinan las facultades de la Intervención General de la Administración del Estado, lo que supone una mayor delegación de sus competencias en los Interventores-Delegados.

En su virtud, por iniciativa del Interventor general de la Administración del Estado, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su